



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Octubre Doce (12) del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220014000.

PROCESO: EJECUTIVO CANONES DE ARRENDAMIENTO.

DEMANDANTE: ROSA MATILDE AVILA CAMPO C.C. No. 22.536.883

DEMANDADO: DALENI LEON BARRERA C.C. No. 55.308.295.

LESBIA SENITH BARRERA SOLAR C.C. No. 32.746.994.

MARTHA LUZ MOJICA RIOS C.C. No. 22.476.825.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso con memorial presentado por parte de la parte demandada, señora LESBIA SENITH BARRERA SOLAR C.C. No. 32.746.994, mediante el cual aporta un acta de ofrecimiento de alimentos de común acuerdo y voluntariamente con sus hijas, para lo cual solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Sírvase proveer.



YELSON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. OCTUBRE DOCE (12) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa el acuerdo de ofrecimiento de alimentos de común acuerdo y voluntariamente, celebrado ante el Juzgado de Paz de la Republica Sector Uno Metropolitano, entre la demandada LESBIA SENITH BARRERA SOLAR identificada con C.C. No. 32.746.994 y ORIOLA ESTHER BARRERA SOLAR identificada con C.C No. 22.444.478, NICOLLE ANDREA ANGULO BARRERA, STEFFY CAMILA ANGULO BARRERA y SHARK FIORELLA ANGULO BARRERA.

Para lo cual procede el despacho a realizar el análisis de la petición realizada por el Juez de Paz, Dr. MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO y la demandada LESBIA SENITH BARRERA SOLAR identificada con C.C. No. 32.746.994, esto es levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través de auto fechado abril 22 de 2022.

En el Código General del Proceso, se encuentran reguladas las medidas cautelares, las cuales tienen su base en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir en las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente y para que el proceso ejecutivo no resulte ilusorio.

La Corte Constitucional sobre cuál es el fin de las medidas cautelares, ha realizado el siguiente pronunciamiento,

“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”

Conforme a lo manifestado, es dable mencionar que las medidas cautelares, se encuentran suscritas a unas características taxativas, las cuales permiten invocar su definición y naturaleza,

- Son actos procesales, con ellas se busca asegurar el cumplimiento de la decisión emitida por parte del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.
- Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.
- Son instrumentales, esto es, solo encuentran ocasión cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.
- Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.
- Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En la legislación Colombiana al establecerse el concepto de las medidas cautelares, el legislador tomó como base el principio de igualdad y equilibrio procesal, al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, toda vez que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional. Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, dado que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

En relación con lo anteriormente expuesto, el decreto de medidas cautelares por parte del juez tiene restricciones, las cuales han sido determinadas por la ley, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia; El artículo 1677 del Código Civil prevé que no son embargables el salario mínimo, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares según su arma y su grado.

El artículo 465 del Código General del Proceso, contempla la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades,

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”

El Código General del Proceso, en su Artículo 597, establece las causales taxativas para el levantamiento del embargo y secuestro, las cuales son,

- Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
- Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
- Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
- Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
- Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
- Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
- Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.
- Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
- Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.
- Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

(20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. (.....)

- Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el Gobernador o el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

En relación, a la competencia de los Jueces de Paz, la misma se encuentra consagrada en el artículo 8 de la Ley 497 de 1999 *"la Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento"*. Es pertinente señalar, que este despacho no desconoce que los embargos por cuotas alimentarias tienen una prelación, no es menos cierto, que, de acuerdo a lo contemplado en la normatividad citada, los Jueces de Paz no están facultados para ordenar embargos de alimentos, estos, deben ser ordenados por un Juez de Familia en el marco de un juicio de esa naturaleza, para lo cual el acuerdo celebrado por parte de la demandada LESBIA SENITH BARRERA SOLAR, al no encontrarse mencionado dentro de las causales transcritas, no es una justa causal para que este despacho decrete el levantamiento de las medidas cautelares y expida oficios de desembargo.

Aunado a lo anterior, esta judicatura en esta ocasión, acude a las causales taxativas consagradas en el Código General del Proceso, consistente en el levantamiento del embargo y secuestro de las medidas cautelares decretadas en el interior del presente proceso, en línea de principio, los supuestos presentados, no dan lugar a una causal para el levantamiento de las medidas, lo que impone como ruta denegar la presente solicitud presentada por parte de la demandada.

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA de conformidad,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y posterior entrega de oficios de levantamiento de medidas, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 13 de Octubre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 168 El Secretario _____ YEISON VILORIA AGUAS
